



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)

Radicación : 110013204056201100041
Acusado : JUAN DE DIOS USUGA DAVID
Alias : "GIOVANNY"
Delito : Homicidio y Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Asunto : Sentencia Condenatoria
Obitado : GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA
Afectado : HENRY GONZALEZ LÓPEZ
Sindicato : SINTRA SAN CARLOS-SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA
CARLOS SARMIENTO INGENIO SAN CARLOS

1. ASUNTO A DECIDIR.-

Se dicta sentencia en la causa seguida en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY" acusado de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en CONCURSO con el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

2. HECHOS.-

El 5 de agosto de 2004 cuando el bus del Ingenio San Carlos, hacía su recorrido en la ciudad de Tulua, sujetos desde una motocicleta dispararon hacia el conductor HENRY GONZÁLEZ, pero alcanzaron fue a GERARDO DE JESÚS quien falleció dos días después, en el hospital y a consecuencia de dicha agresión.

3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO.-

Se vinculó legalmente mediante la Declaratoria de Persona Ausente al señor JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY" portador de la CC N° de 71.938.240, nacido el 26 de septiembre de 1967 en Turbo Antioquia, hijo de JUAN DE DIOS y ANA CELSA, casado con GLORIA DAVID, desmovilizado en Turbo Antioquia el 28 de enero de 2005.¹

¹ Folio 254 c.o.1 y 145 c.o. causa

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

4. VICTIMAS.-

Como víctima del homicidio se identificó al señor GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, con la cédula de ciudadanía No 14.996.463 de Cali Valle, con 51 años de edad al momento de su deceso, de estado civil casado, quien se desempeñaba como conductor del Ingenio San Carlos de Tuluá Valle del Cauca, estaba afiliado al sindicato SINTRASANCARLOS.²

En los mismos hechos resultó lesionado el señor HENRY GONZALEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.731.115 de Cali Valle, nacido el 15 de octubre de 1966 en Palmira Valle, casado con Gloria Inés Rojas y también conductor del Ingenio San Carlos, también se encontraba afiliado al sindicato SINTRASANCARLOS.

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que el señor GERARDO DE JESUS VELEZ, pertenecía al sindicato "SINTRA SAN CARLOS", junto con su compañero HENRY GONZALEZ LOPEZ, quien actuaba en la misma organización sindical en calidad de delegado a la Asamblea General.³

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 07 de agosto de 2004, la Fiscalía Seccional 31 de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Tuluá Valle, dispone iniciar la Investigación Previa, ordenando la inspección judicial del cadáver, así como tomar las declaraciones correspondientes.⁴
- El 17 de noviembre de 2004, el Procurador General de la Nación dispone designar mediante Agencia Especial No 7044, al Procurador 81 Judicial Penal II, para que intervenga a nombre del Ministerio Público.⁵

² Folio 9 c.o.1

³ Folio 146 c.o.1

⁴ Folio 07 c.o. 1

⁵ Folio 85 c.o.1

- El 17 de marzo de 2005, la Fiscalía 33 Seccional de Tulúa Valle del Cauca, decide inhibirse de abrir instrucción formal y ordena el archivo de las diligencias.⁶
- Registro de Defunción No 04317993 de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA.⁷
- El 18 de diciembre de 2006, la Fiscalía 8ª Especializada de Santiago de Cali Valle del Cauca, decreta de oficio la revocatoria de la Resolución Inhibitoria y ordena la práctica de pruebas tendientes a esclarecer los hechos investigados.⁸
- Resolución de Apertura de Instrucción en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID Y OTROS de fecha 20 de octubre de 2008 y se ordena su orden de captura.⁹
- Diligencia de Indagatoria de HEBERT VELOZA GARCIA, llevada a cabo ante la Fiscalía 82 Especializada de Cali, el 20 de octubre de 2008.¹⁰
- El día 21 de octubre de 2008, rinde indagatoria ante la Fiscalía 82 Especializada de Cali ELKIN CASARRUBIA POSADA.¹¹
- La Fiscalía 82 Especializada de Cali, el 24 de octubre de 2008 resuelve situación jurídica a HEBERT VELOZA GARCIA Y ELKIN CASARRUBIA POSADA, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional.¹²
- Orden de captura de JUAN DE DIOS USUGA DAVID, proferida por la Fiscalía 82 Especializada de Cali.¹³
- Diligencia de formulación de cargos de ELKIN CASARRUBIA POSADA, llevada a cabo el 24 de noviembre de 2008.¹⁴
- Formulación de cargos que eleva la Fiscalía 82 Especializada a HEBERT VELOZA GARCIA, el 26 de noviembre de 2008.¹⁵
- El 2 de febrero de 2009, la Fiscalía 82 Especializada de Cali profiere la declaratoria de persona ausente a JUAN DE DIOS USUGA DAVID Y OTRO.¹⁶
- La Fiscalía 82 Especializada de Cali, resuelve la situación jurídica de JUAN DE JESUS USUGA DAVID y FABIAN PALOMINO PEREZ, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.¹⁷

⁶ Folio 105 c.o.1

⁷ Folio 109 c.o.1

⁸ Folio 123 c.o.1

⁹ Folio 198 c.o.1

¹⁰ Folio 199 c.o.1

¹¹ Folio 203 c.o.1

¹² Folio 219 c.o.1

¹³ Folio 231 c.o.1

¹⁴ Folio 242 c.o.1

¹⁵ Folio 248 c.o.1

¹⁶ Folio 254 c.o.1

¹⁷ Folio 263 c.o.1

- Copia del Registro Civil de Defunción de FABIAN PALOMINO PEREZ alias "POLOCHO".¹⁸
- El 06 de agosto de 2009, la Fiscalía 82 Especializada de Cali decreta la Resolución de Preclusión de Instrucción, respecto de FABIAN PALOMINO PEREZ alias POLOCHO.¹⁹
- El 23 de agosto de 2010, la Fiscalía 32 Especializada de la UNDH y DIH DE Cali Valle, decreta el cierre de la investigación, para calificar el merito de la instrucción adelantada en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID.²⁰
- El 22 de julio de 2010, éste Juzgado asume conocimiento y fija fecha para audiencia preparatoria.²¹
- El 16 de agosto de 2011, se declara fallida la audiencia preparatoria y se fija nuevamente para el 22 de agosto a las 9:00 a.m.²²
- El 22 de agosto de 2011 se lleva a cabo la diligencia de audiencia preparatoria y se ordena escuchar testimonios programados para el 14 de septiembre de 2011 a las 9:00 a.m.²³
- Se decretan pruebas el 30 de agosto de 2011 y se fija fecha de juicio.²⁴
- Informe de policía judicial, que aporta copia de la tarjeta de preparación mediante el cual se establece la identidad de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GEOVANNY".²⁵
- Línea histórica de mando en donde figura alias "GIOVANNY" como comandante de zona del Frente Palmira o la Buitrera de las AUC, durante el tiempo comprendido entre los años de 2002 a 2004.²⁶
- El 14 de septiembre de 2011 se lleva a cabo diligencia de Audiencia Pública, se fija nueva fecha, con el fin de allegar al expediente la plena identidad del acusado y evacuar pruebas.²⁷
- Formato de desmovilización mediante el cual se informa que el 18 de diciembre de 2004, se desmovilizó como miembro del Bloque Calima de las AUC, el sujeto JUAN DE DIOS USUGA DAVID.²⁸
- Informe de Policía Judicial que da cuenta de la Estructura del Bloque Calima que operaba en Tulúa Valle del Cauca, para el año de 2004, en donde aparece como comandante alias "GIOVANNI" ó JUAN DE DIOS USUGA DAVID.²⁹

¹⁸ Folio 281 c.o.1

¹⁹ Folio 289 c.o.1

²⁰ Folio 3 c.o.2

²¹ Folio 8 c.o. causa

²² Folio 30 c.o. causa

²³ Folio 56 c.o. causa

²⁴ Folio 64B C.O.CAUSA

²⁵ Folio 78 c.o. causa

²⁶ Folio 84 c.o. causa

²⁷ Folio 89 c.o. causa

²⁸ Folio 113 c.o. causa

²⁹ Folio 143 c.o. causa

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

- Informe presentado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Cali, que establece la Plena Identidad de JUAN DE DIOS USUGA DAVID.³⁰
- El 11 de octubre de 2010 la Fiscalía 82 Especializada de Cali, profiere Resolución de Acusación en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID, como presunto coautor material impropio de los injustos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ordenando la preclusión de la investigación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, por prescripción de la acción penal.³¹
- Continuación de audiencia pública realizada el 20 de octubre de 2011, y se reprograma para el día 25 de noviembre a las 9:00 a.m.³²

7. MÓVIL.-

El atentado contra HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ conductor del bus del Ingenio San Carlos, según narración de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA, se realizó porque *"...se tenía información que él era colaborador de la guerrilla" "...la información se obtuvo de guerrilleros que se cogían y entregaban información. Este homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto³³..."*.

8. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Una vez culminado el debate probatorio, se dio inicio a las alegaciones finales, en la que los sujetos procesales intervinieron en el siguiente orden:

8.1. La fiscalía.

Conforme al artículo 232 de la Ley 600 de 2000, solicita una sentencia condenatoria en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNI", por Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA y Tentativa de Homicidio también en Persona Protegida en la persona de HENRY GONZALEZ LOPEZ, por haber sido perpetrado por militantes del Bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia, cuyos Comandantes EVERT VELOZA GARCIA, alias "HH" y ELKIN CASARUBIA POSADA alias "EL CURA".

Que en esa organización criminal actuaba JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNI", en calidad de Comandante de Zona para la región de Palmira, Pradera Florida, Miranda, Corinto, Candelaria y otros, y para el año 2004, también comandante del Frente la Buitrera, quien además tenía otras regiones

³⁰ Folio 153 c.o. causa

³¹ Folio 64 c.o.2

³² Folio 158 c.o. causa

³³ Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, Folio 199 co 1

con ese frente o –Bloque Central Calima, en Municipios como Tulúa que es el lugar de los hechos, Buga la Grande y Sevilla.

Asegura que según lo afirmado por ELKIN CASARRUBIA POSADA, el homicidio fue cometido por "POLOCHO", por orden de JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNI" y que la muerte de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, fue una equivocación por que el atentado iba dirigido en contra de HENRY GONZALEZ, quien estaba siendo investigado por ser colaborador de la guerrilla.

Que el acusado se encuentra prófugo de la justicia y que por labores de inteligencia se sabe que hace parte de una banda emergente al servicio del narcotráfico.

Hace referencia a los perjuicios tanto morales como materiales y sostiene que la hija de la señora Adriana María Villada Serna, aún en la actualidad se encuentra ingiriendo medicamentos a causa del trauma, teniendo que abandonar la región del Valle y que según afirmación del mismo Henry González, la vida le cambio toralmente después del atentado, pues él está caliente y dicen a su familia la van a matar, por lo cual afirma que son secuelas producidas, no por un hecho aislado, sino que son secuelas y daños de lesa humanidad.

Por lo anterior solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio y que además de no haberse librado la orden de captura, se proceda a expedirla o en su defecto a actualizarse la misma.

8.2. La defensa.

El Doctor Milton Cesar Augusto Guaqueta Ayala, Defensor de Oficio, solicita se absuelva a su defendido JUAN DE DIOS USUGA DAVID, argumentando que para la defensa no existe ninguna declaración de los testigos respecto de que el delito haya sido cometido por el grupo armado de las AUC, que por el contrario existen declaraciones como las de BERNARDO TEZNA BORRERO, RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ, ADRIANA MARIA VILLADA SERNA, quienes dejan entrever que los móviles de los hechos que se investigan fueron de tipo sentimental.

Evoca el día de los hechos: 5 de agosto de 2004 y manifiesta que es extraño que el bus en donde fue cometido el ilícito, en donde perdió la vida un ciudadano colombiano y resulto herido otro con heridas no mortales, no haya sido puesto bajo la custodia de la Fiscalía, además de no existir hasta el momento prueba de la cantidad de disparos que se hicieron, así como de que arma provinieron y que ni siquiera con la versión rendida por la víctima Henry González, se pudo aclarar cuantas eran las personas que intervinieron el ilícito.

Solicita tener en cuenta que Henry González el día de los hechos, no estaba programado para manejar el vehículo, que aquel día, él iba a hacer una diligencia personal, por lo que su jefe le pide que haga la ruta, solicitud a la cual accede el trabajador.

Dice no entender por qué en la investigación no se trato de ubicar al actor material de los hechos y si a cambio se trata de esclarecer cual fue el grupo autor de los mismos, que el derecho se debe ocupar de esclarecer las cosas para no fomentar escenarios inexistentes cuando la mínima prueba no aparece.

Afirma que el señor WILSON PEREZ ARBOLEDA, conductor del ingenio San Carlos, retiro el vehículo del lugar de los hechos antes de realizarse el examen ballístico, por orden del jefe de transporte, que no observó perforaciones en los asientos a pesar de suponerse que el señor Vélez, fue asesinado dentro del vehículo y que la única perforación que vio fue la de la lámina del lado izquierdo de la ventanilla del conductor.

Sostiene que no deja de ser preocupante el hecho de que Henry González López, haya manifestado que recibió dos impactos de bala en la pierna izquierda y el experticio técnico de Medicina Legal, informe que son tres, razón por la cual expresa darle más credibilidad a este último.

Con lo anterior sostiene, que le nace una preocupación, respecto de si, Henry González está encubriendo algo, que la fiscalía no puede pregonar que se llevo a cabo una exhaustiva investigación.

Hace referencia a la respuesta dubitativa, que da Henry González, cuando es preguntado sobre, si conoce el apodo o sobrenombre de la señora Martha Lucia Ocampo, de quien se afirmara que tuvo una relación sentimental con éste y refiere el Señor Defensor de Oficio, que debe hacer claridad respecto de que éste señor pretende desconocer algunas situaciones, lo cual lo obliga a pensar que el proceso está cubierto por el velo de la duda, pues afirma que de existir conocimiento de situaciones, estas deben ser aclaradas, sin obviar detalles como el referido al escenario del nefasto acontecimiento, objeto de la investigación.

9. CONSIDERACIONES.-

La potestad correccional que tiene el Estado se limita a los principios del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Racionalidad, entre otros; bajo esta óptica, el proceso penal no puede solo caminar de manera preferente y exclusiva en la imposición de la pena, pues todo el estadio procesal debe enmarcarse sobre las garantías de carga de la prueba, acusación, contradicción, defensa, juicio, publicidad y motivación de las decisiones judiciales para emitir la sanción respectiva.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, debido a que la causalidad por sí sola no basta para

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

la imputación jurídica del resultado, lo cual implica, que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Por los anteriores parámetros, el despacho procederá a determinar si están reunidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir un fallo condenatorio, veamos:

Las conductas punibles atribuidas a JUAN DE JESUS USUGA DAVID alias "GIOVANNI" son entre otras, las reseñadas en los preceptos que regula nuestro Estatuto Represor -Ley 599 de 2000- relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, conducta que en su oportunidad el legislador describió con la única finalidad de proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, precepto, privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y el Derecho Internacional Humanitario³⁴, que hablan de los regímenes de protección del ámbito personal de aplicación de los Convenios de Ginebra en un conflicto no internacional, en su artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y Protocolo II de 1997, que protegen a todas las personas sin distinción alguna que se encuentren en una situación de conflicto armado no internacional; en el caso de estudio haremos énfasis en la vida, donde fue titular el señor GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA cuyo atentado estaba dirigido contra la vida del señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, quien resultó lesionado en esos mismos hechos.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza: "*...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario 1. Los integrantes de la población civil.*
(...)"

Destáquese que la conducta reseñada, se enuncia a partir del verbo: matar, hace énfasis, al delito de homicidio, ilícito que puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, fue verificado el deceso violento de quien en vida respondiera al nombre de GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y lesiones al señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, contra quien estaba dirigido el atentado ocurrido el 05 de Agosto de 2004, en el casco urbano (vía pública) de la ciudad de Tulúa-Valle, donde el primero de los mencionados iba como pasajero y el segundo de los nombrados

³⁴ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

conductor del bus que transportaba los trabajadores de la empresa Ingenio San Carlos.

Otra de las imputaciones apunta a la descripción del artículo 27 de la ley 599 de 2000, respecto de la Tentativa de Homicidio en Persona Protegida así: "*...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada ...*".

En Protocolo de Necropsia N° 2004P00300³⁵ de calenda agosto 7 de 2004, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y practicado a GERARDO (sic) DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, donde se hace un examen externo e interno al fallecido, también una descripción especial de lesiones, por proyectil de arma de fuego de carga única³⁶; igualmente el álbum Fotográfico de inspección al cadáver³⁷.

Se incorporó al diligenciamiento el reconocimiento médico legal³⁸ del señor HENRY GONZÁLEZ, cuyas lesiones en su humanidad le ameritaron una incapacidad de 15 días provisionales.

Al infoliado se anexó, copia del acta de reunión con personas amenazadas³⁹, signada por los señores HENRY GONZALEZ y el SI CARDONA RAMON uniformado de la Estación Tulúa, Tercer Distrito del Departamento de Policía Valle, relativo a las recomendaciones dadas a la víctima GONZALEZ LÓPEZ fechada el 8 de septiembre de 2004.

HILDA MARÍA VILLADA SERNA⁴⁰, (cuñada del obitado), refirió llamadas amenazantes de un sujeto que se identificó de las AUC, exigiendo entrega de una cantidad de dinero⁴¹. Dada esta última información y a efectos de verificar si el Ingenio San Carlos aportaba dinero al grupo de las Autodefensas, obtuvieron conocimiento que el sujeto conocido con el alias de el ROLO o SIMPSON, cobraba cuota de dinero mensual al Ingenio San Carlos; así mismo quienes recopilaban dinero de las avícolas, se encontraban los alias de Gregorio, el Rolo, Tazmania y Pucheca, y se la entregaban al GATO, quien a su vez la entregaban a MARRANA y GIOVANNI para lo que necesitaran, de cuyo conocimiento tenía H.H.

HEBERT VELOZA GARCÍA al ser cuestionado de la muerte de una persona que se dirigía en un bus al ingenio San Carlos y resultara herido el conductor, informó que él si tuvo conocimiento de ese hecho y que los responsables eran miembros de las Autodefensas bajo su mando y la persona que realizó el homicidio fue

³⁵ Folio 70 ss co 1

³⁶ Folio 71 co 1

³⁷ Folio 88 co 1 ss

³⁸ Folio 49 co 1

³⁹ Folio 54 co 1

⁴⁰ Folio 188 co 1

⁴¹ Folio 188 co 1

POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ desmovilizado del Bloque Calima.

Como testigos oculares de los hechos, acudieron al proceso a declarar MANUEL VICENTE MORANTE GRANDA; ROMAN EUCARDO TORRES; GUSTAVO VALENCIA y HENRY GONZALEZ. El primero de ellos relata que el día de los acontecimientos, luego de abordar el bus y recoger otros compañeros para irse al trabajo y de pasar por ASOGRIN, superando un obstáculo denominado policía acostado (sic), escuchó un impacto, de inmediato junto con EUCARDO, GUSTAVO y GERARDO se tiraron al piso del bus, bocabajo, sin darse cuenta de nada mas; al pasar todo, se bajó del bus con el señor GERARDO VELEZ, escondiéndose en una casa, desconociendo a donde se dirigieron sus compañeros, dándose cuenta de los hechos a la hora de haber pasado todo, incluso hasta el día siguiente se enteró que HENRY GONZALEZ estaba herido.

ROMAN EUCARDO TORRES GUACHIN⁴² hace un relato similar al anterior presencial, diciendo que tan pronto escuchó los disparos se tiró al piso hacia la parte de atrás, debajo de los asientos, escuchándose otros impactos, quedándose quieto hasta oír murmullos de la gente, que manifestaban que dentro habían dos muertos. Como estaban al interior del bus con GUSTAVO VALENCIA, se asomó con cuidado para salir, cosa que también hizo GUSTAVO, sin encontrar a MANUEL MORANTE ni a GERARDO VELEZ, de quien se vino a enterar hasta el día siguiente, a las seis de la tarde en la ruta del Ingenio, que había muerto en la clínica.

WILSON PEREZ ARBOLEDA⁴³ afirma que al llegar al sitio, a donde fue enviado para que se apersonara de las gestiones de recuperación del bus, no encontró ni al herido, ni al fallecido.

ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA⁴⁴ esposa del occiso VELEZ VILLADA, señaló que se encontraba en la casa del ingenio cuando recibió la llamada de su cuñada RITA VELEZ, informándole que su esposo se encontraba en la clínica Occidente, sin revelarle lo que había pasado. Salió de la casa y sus vecinos comentaban que no era para su marido, sino para el señor HENRY GONZALEZ, sin sospechar lo ocurrido. Al llegar a la clínica, su esposo estaba en cirugía, luego fue ingresado a cuidados intensivos, falleciendo posteriormente en horas de la tarde.

En posterior ampliación⁴⁵ apunta, que su cuñada ANA RITA VELEZ VILLADA *"recibió unas llamadas recién muerto su esposo, alertándola para que estuviera pendiente de la niña; le comentó además a su hermana HILDA MARIA que el caso estaba maluco (sic) ... porque ese día mi esposo llevaba una plata para una autodefensa...que su esposo llevaba un millón de pesos porque la empresa pagaba vacuna,...ellos querían que devolviera el millón de pesos, desconociendo quien fue el autor de la muerte de su esposo"*.

GUSTAVO VALENCIA MARTINEZ⁴⁶ explicó que el día de marras entraba a laborar a las doce del día, cuando iban saliendo por la vía de ASOGRIN en la pasada de un

⁴² Folio 26 co 1

⁴³ Folio 32 co 1

⁴⁴ Folio 34 co 1

⁴⁵ Folio 127 co 1

⁴⁶ Folio 40 co 1

Policía acostado (sic) por la ventana del conductor hicieron varios tiros; del susto se tiraron al piso, metiéndose entre los asientos del bus, escuchando otros dos tiros al interior del vehículo, al poco tiempo de pasarle el susto, se paró y salió del vehículo con la noticia que GERARDO VELEZ y HENRY GONZALEZ resultaron heridos, luego del ingenio enviaron otro vehículo, en el que se marcharon a trabajar.

BERNARDO TEZNA BARRERO⁴⁷ Gerente del Ingenio San Carlos expuso que lo que conoce de los hechos, es que el señor HENRY GONZALEZ iba alrededor del medio día a recoger un personal en Tulúa y una persona desconocida los abordó por el lado de la ventanilla y le disparó. Luego le dio vuelta por la puerta de los pasajeros y le siguió disparando. En esa acción salió herido el señor GERARDO VELEZ quien iba en el bus, falleciendo posteriormente. Que al parecer el hecho iba dirigido contra el señor HENRY GONZALEZ por los indicios de la persecución exclusiva que le hicieron dentro del bus.

En su atestación HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ,⁴⁸ conductor, aseveró que el atentado ocurrió el 5 de agosto cuando venía conduciendo un bus de la empresa, ese día al cruzar hacia el barrio ASOGRIN mermó la velocidad para pasar un policía acostado, (sic) escuchando un disparo por la ventanilla al lado izquierdo que rompió el vidrio, al mirar hacia donde salían los disparos, observó una mano que disparaba con una pistola, al ver esta situación de inmediato, se paró del puesto donde iba conduciendo, el vehículo prosiguió la marcha a baja velocidad, abriendo la puerta para salir, pero el parrillero de la moto viene cerrándole el camino apuntándole con la pistola, por lo que corre a la parte trasera del bus, pasando por encima de los compañeros que estaban en el suelo, llegando a la última ventanilla del lado izquierdo la cual trata de abrir, viendo que el sicario ya se encuentra al interior del bus, teniéndolo en la mira, decidió arrojarle de inmediato por la ventanilla, cayendo a la vía pública y saliendo a correr; al cruzar por un callejón, a su espalda venía una moto, cuyo conductor le decía que parara que lo iba ayudar, detiene la marcha, y le informa que le habían dado en la pierna, observando que efectivamente estaba sangrando, por lo que se sube a la moto, y su conductor lo lleva al CAI de la Plazoleta de la Galería informando lo sucedido, para luego trasladarlo a la clínica de Occidente, donde le prestaron la asistencia médica que requería.

Niega rotundamente que el atentado en contra de su vida fuera por cuestiones de líos de faldas, ya que hubo varias oportunidades en que por esta situación hubiera podido ocurrir, así mismo, rechaza que fuera por la terminación de una relación sentimental reciente; tampoco admite haber recibido amenazas, pues tiene más amigos, que enemigos.

En posterior ampliación⁴⁹, reafirma lo dicho en su diligencia anterior, respecto de la forma como se presentaron los hechos y las diferentes tesis que se presentaron sobre el atentado del que fuera víctima y le costara la vida a su compañero GERARDO VELEZ, agregando que pasados tres años, ante su persistencia de volver al puesto de conductor, fue reasignado de nuevo a esta

⁴⁷ Folio 41 co 1

⁴⁸ Folio 48 co 1

⁴⁹ Folios 179 y 186 co 1

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

labor, volviendo a la vida normal que traía previo a los acontecimientos, desconociendo quienes fueron los autores del hecho.

HILDA MARÍA VILLADA SERNA⁵⁰ afirma que en la casa de su hermana, recibieron una llamada de un sujeto que se hacía pasar como Jefe de la Autodefensas de la Marina de Tulúa, quien dejó un número de teléfono para que la viuda lo llamara, al comunicarse con dicho abonado un sujeto le reclamó la suma de un millón de pesos que supuestamente GERARDO DE JESUS VELEZ llevaba el día de los hechos, dinero que el ingenio le había enviado con el occiso. En el Ingenio negaron que ellos hubieran enviado ese dinero debido a que "la vacuna" se la dan a los grupos armados al margen de la ley a nivel nacional y tienen una persona encargada para esa labor.⁵¹

HEBERT VELOZA GARCÍA⁵², reconoció que el⁵³ "hecho fue cometido por hombres bajo su mando, para ese momento el Comandante de la zona era GIOVANNY que se llama JUAN DE DIOS USUGA DAVID, el encargado de los urbanos de Tulúa era alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PÉREZ, desmovilizado del Bloque Calima y este homicidio fue cometido por alias POLOCHO. Agrega que averiguando "se trató de una equivocación, que iban a matar era al chofer del bus, sin tener conocimiento porque se le iba a dar muerte al chofer del bus".

ELKIN CASARRUBIA POSADA⁵⁴ manifestó que⁵⁵ " ... es responsable de esos hechos por haber sido cometidos por hombres del Bloque Calima donde yo era el segundo al mando. Tengo conocimiento que fue cometido por el sujeto alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ, y el comandante de esa zona era GIOVANNY de nombre JUAN DE DIOS USUGA DAVID, y se que ese homicidio era para el conductor del bus, a ese señor, el conductor se venía investigando desde hacía días porque se tenía información que él era colaborador de la guerrilla, la información se obtuvo de guerrilleros que se cogían y ellos le entregaban la información a uno. Ese homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto. Reconozco estos hechos entonces u por ello solicito acogerme a sentencia anticipada..".

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad plasmada a través de la cual fue calificada, siendo por ende una conducta típica y antijurídica, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida, que como umbral de la actividad humana, se trasgredió ostensiblemente, mediante procedimientos inhumanos, como lo es el sicariato, dada la mal errada convicción de algunos irracionales en cuanto a que no podemos convivir por diferencias ideológicas.

Bajo estas premisas, podemos afirmar que el hecho reprochado sí existió, es decir que la tarde de marras⁵⁶ se produjo un atentado en contra de la vida de los señores GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, el

⁵⁰ Folio 131 co 1

⁵¹ Folio 131 co 1

⁵² Folio 193 co 1

⁵³ Folio 195 co 1

⁵⁴ Folio 197 ss co 1

⁵⁵ Folio 199 co 1

⁵⁶ 21 de julio de 2002

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

primero de ellos asesinado por los disparos y el segundo lesionado, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

En lo que hace referencia a la responsabilidad que se le atañe alias GIOVANNI, se hace necesario ponderar el rol que desempeña como jefe máximo de las Autodenominadas AUC Bloque Calima, organización que se atribuyó sangrientos hechos en el territorio del Valle del Cauca.

En la audiencia de juicio se escuchó al investigador GILMAR ELIAS PEREZ GOMEZ. C.C. 16.891070 de Florida Valle, investigador de la Policía Judicial y quien realiza cotejo de dactiloscopia, con el cupo numérico 71.938.240 de Turbo Antioquia, hijo de Juan de dios y Ana Celsa, aparecen sus huellas dactilares de JUAN DE DIOS USUGA DAVID, quien asegura que para agosto 5 de 2004, alias "GIOVANNI" ó JUAN DE DIOS USUGA DAVID era comandante de Zona del Bloque Calima de Tulúa Valle en 2004, con control territorial de Tula, Buga, San Pedro Buga la Grande y Sevilla, según lo establecido a través de Elkin Casarrubia Posada, alias Mario o el Cura quien reconoció que le dio la orden para que quedara como comandante de Zona de Tulúa.

Informa igualmente, este testigo, que el citado alias GIOVANNI está en Urabá, conformando grupos al margen de la ley de los Urabeños o las Águilas Negras.

ANDREA MARIA VILLADA SERNA, viuda de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, asegura que le hicieron unas llamadas de las autodefensas y a los tres meses se le llevaron el computador, violentaron la puerta, en un segundo piso, en tulúa donde su cuñada, le decían que tenía que proteger a la hija "me dijeron que si yo era ADRIANA MARIA VILLADA, que le iban a dar por donde más le doliera".

Si bien es cierto, el encausado no realizó materialmente el ilícito, debe advertirse que su participación en el injusto es a título de Coautor, tal como lo reconoce de viva voz y como bien lo señala el artículo 29, inciso 2, del Código Penal (Ley 599 de 2000) al establecer que "...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...".

Destáquese, que dentro de una organización criminal, como es el caso de las Autodefensas existe una marcada y particular solidaridad, que permite atribuir cualquier hecho ilícito no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes imparten las órdenes -coautores impropios o determinadores-, baste con que al delito se le haga cualquier aportación dentro del grupo irregular, los contribuyentes de inmediato quedan vinculados, sea como autores o coautores impropios, debido a que la ejecución del ilícito es conjunta, tienen división de trabajo, hay un fin concertado, se han ejecutado actos dirigidos a la consumación y todos, asumen la misma responsabilidad como suya, claro está, siempre y cuando dentro de la organización se imparta, reciba o ejecute la orden del asesinato, tal como ocurrió en el presente caso.

Parafraseando a nuestro Máximo Tribunal de Justicia el 9 de septiembre de 1980 se reseñó: "(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones

que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)"

Sin duda la jurisprudencia y la doctrina, respecto de la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

En punto al tema, se recaba que en la Coautoría del hecho, sin interesar la autoría del ejecutor, todos responden mancomunadamente en razón a que la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible, asegura el cumplimiento del mandato, puesto que la estructura organizacional de una empresa criminal, es el bosquejo de la jerarquización y repartición de las funciones, o mejor, instaurar las líneas de autoridad, (mayor a menor mando) en varios niveles, delimitando responsabilidad en cada uno de los integrantes, en orden ascendente-descendente donde existe quien da las órdenes y quien ejecuta las tareas del grupo, tal es el caso del acusado, quien fungía como Comandante General del Bloque Calima, y en orden descendente emitía órdenes que debían ser cumplidas por sus subordinados, quienes a su vez las retransmitían a otros sujetos de menor rango, fue así como se ordenó acabar con la existencia del señor HENRY GONZALEZ, pero en los actos consumatorios varios de los disparos hicieron blanco en la humanidad de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, quien recibió la descarga mortal, tal como se desprende de las pruebas testimoniales arrimadas al cartulario.

Las órdenes asesinas emanaron de (a) GIOVANNI cuyo verdadero nombre es JUAN DE DIOS USUGA DAVID Comandante de la Zona en Tulua Valle, persona que retransmitió el mandato a FABIAN PALOMINO PÉREZ (a) EL POLI o POLOCHO, vulnerándose de esta forma el bien jurídico de la vida, que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza de los señores GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, este último, logró salvar su vida de ese fatal desenlace.

No hay duda que el encartado, actuando en su calidad de Coautor, hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de los reglas concernientes a Derechos Humanos y DIH⁵⁷, los cuales forjan todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas; con mayor connotación de los civiles, pero que en este caso

⁵⁷Convenio III de Ginebra ... "...Conflictos no internacionales ...Artículo 3... En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: ... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo...A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios..."

fueron compelidos y quebrantados sin miramiento alguno, por considerarlos amenazas a sus intereses personales, generando con ello la zozobra, incertidumbre e inseguridad, fundados por esta clase de terrorismo, cuyo objetivo es atemorizar a los integrantes de la población civil ajenos al conflicto.

En Sentencia del 17 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23825 del Honorable Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló sobre la Coautoría Impropia: "En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar". (Negrilla fuera de texto)

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores"

"Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al "enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo".

Vemos que no le asistía al encartado, en su condición de Comandante del grupo irregular de las AUC BLOQUE CALIMA, ningún derecho de atentar en contra de la vida del señor HENRY GONZALEZ LÓPEZ persona civil, protegida legal⁵⁸, constitucional⁵⁹ e internacionalmente⁶⁰.

⁵⁸ ARTICULO 135 LEY 599/00 "...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

El artículo 11 de la Constitución Política donde se anuncia la protección del derecho a la vida y como tal, confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales, preceptos que plasman dicho amparo, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991, se convierten en norma de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitemos el territorio Colombiano, podamos vivir en armonía, Paz, sin menguar la existencia de nuestros semejantes.

Teniendo en cuenta que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos⁶¹, sin ninguna clase de distinción uno de los compromisos es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además, sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar⁶² a las víctimas.

Ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida, no solo por nuestras Leyes internas, como son la Constitución, Estatuto Represor y el Derecho Internacional Humanitario⁶³ es vilmente asesinada en forma arbitraria, por una de las partes que dentro de un conflicto armado interno participan directa, indirectamente en las discordias, dicho acontecimiento no sólo se funda en una grave violación de los derechos humanos, sino también en una lesiva desobediencia de la normativa humanitaria, como es el artículo 3º común a los cuatro *Convenios de Ginebra* y el artículo 4º del *Protocolo II Adicional que prohíbe a los que hostilizan* atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades .

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento

Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

⁵⁹ la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de "estado de excepción", estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario...ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

⁶⁰ Convenio I de Ginebra Artículo 3...Conflictos no internacionales... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, ... serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio analógico. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: ... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios..."

⁶¹ los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

⁶² reparar

⁶³ Población civil

asumido por el enjuiciado vulnera el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico ya referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el señor HEBERT VELOZA GARCÍA fue afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión a la luz del artículo 33 del Código Penal, debe ser catalogado como imputable.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, pues el procesado sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar aún así lo realizó.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar al enjuiciado con una Sentencia Condenatoria, como coautor Impropio de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en CONCURSO de TENTATIVA de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS, aunado al interés que tiene la comunidad respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes, y que junto con el Estado bajo la tutela de los Jueces de la República, tenemos la oportunidad de conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal.

11. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales el que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

A.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Obitado: GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
 Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
 Víctima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada⁶⁴ posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima, 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impondrá la pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN.

B.- POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima: HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ

Atendiendo lo reseñado en el artículo 135 donde estipula pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; habida consideración que no existen circunstancias de agravación y que los hechos se presentaron previo a entrar en vigencia la nueva normatividad sobre la materia⁶⁵; la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-; sin embargo, en consideración a que el ilícito no llegó a su total consumación por circunstancias ajena a la voluntad del agente; de conformidad con lo reseñado en el artículo 27 del Estatuto Represor, incurre en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de

⁶⁴ Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, rige a partir del 1° de enero de 2005.

⁶⁵ Artículo 14, Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2005

la señalada para la conducta punible consumada, para el caso, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses; aplicando el dispositivo amplificador de tipo⁶⁶, la pena mínima queda en 180 meses y la máxima en 360 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
180 meses (-1/2)	Art. 27	360 meses (-1/3)

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera; como quiera, que la pena mínima es de 180 meses y la máxima de 360 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
180 a 225	225 a 270	270 a 315	315 a 360
45 meses	45 meses	45 meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Dado la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, como también los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, a quien prudencialmente se le impone la pena principal de DOSCIENTOS DIEZ (210) meses de PRISIÓN.

EL CONCURSO.-

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que *la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.*

Artículo 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en

⁶⁶ Artículo 27 del C.P.

ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente⁶⁷.

Para el caso en cuestión, una vez fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida, se partirá de esta, discrecionalmente de 380 meses, incrementada en 114 meses por el concurso de las demás conductas punibles, lo cual, nos arroja una pena definitiva de 494 meses de prisión.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado fija también como pena principal, multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad, para establecer la multa a imponer; teniendo en cuenta que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Efectuada la operación aritmética, se condenará al enjuiciado la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente de en el valor equivalente a TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

⁶⁷ Proceso No 27383, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Aprobado Acta N° 130, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007)

12. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hija de la víctima, por la muerte violenta del interfecto GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, así mismo, en lo que concierne al señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero (daño emergente) está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, al tiempo que el lucro cesante lo compone, la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico del afectado, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En cuanto a esta situación es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO donde señaló:

"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios..."

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente la hija, por tratarse de relación padre - hija, a su vez con la esposa legítima. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para su menor hija⁶⁸; del mismo modo para la señora ADRIANA

⁶⁸DIANA MARCELA VELEZ VILLADA Folio 127, 129 co 1.

MARÍA VILLADA SERNA esposa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, por concepto de daño moral.

De otro lado, respecto de los perjuicios ocasionados al señor HENRY GONZALEZ LÓPEZ, no aportó ninguna clase de prueba donde demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar.

Los perjuicios MORALES, son representados en el dolor generado por el delito, en observancia de los principios de la equidad e igualdad, aunado a la circunstancia que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (30) TREINTA salarios mínimos legales mensuales.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, toda vez que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por cuanto se vislumbra dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con recursos económicos, aunado al hecho de ingresar al programa de Justicia y Paz, por consiguiente, atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, quien en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos⁶⁹, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

13. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

⁶⁹ "... ARTICULO 2 ... inciso 2º:..." "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Acusado JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY"
Delito Homicidio en Persona Protegida y Tentativa de H.
Victima GERARDO DE J, VELEZ y HENRY GONZALEZ

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNI a una pena principal de cuatrocientos noventa y cuatro MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio de los delitos de homicidio en Persona Protegida, en concurso Homogéneo de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, SIENDO víctimas GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO I & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SAN CARLOS- y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SANCARLOS-.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 íbidem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1750 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias GIOVANNI a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Tulúa o Buga por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en TULUA - Valle.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al procesado y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: Remítase por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Tulua, una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario